

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

PUERTAS DEL SOL
COMMUNITY
CORPORATION.

APELADO

V.

ALÁN M. ELEUTICE
ACEVEDO Y OTROS
APELANTE

KLAN201801284

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Caso Núm.:
NACI201600253
(301)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2019.

El 16 de noviembre de 2018 Alan M. Eleutice Acevedo y Sandra Cariño Estrella presentaron el recurso de apelación de epígrafe. Solicitaron la revocación de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo el 10 de octubre de 2018. En la misma, se le condenó pagar la cantidad de \$1,730.00 a Puertas del Sol Community, Corp. por cuotas de mantenimiento atrasadas.

Los hechos procesales delimitan la controversia, por ello nos limitaremos en su exposición. El 10 de octubre de 2018 el TPI, Sala de Fajardo, emitió sentencia en el civil número NACI2016-0253(301) Puertas del Sol Community Corp. v. Alan M. Eleutice Acevedo y otros, que fue notificado el 18 de octubre de 2018.

Inconforme, el 16 de noviembre de 2018 los demandados Alan M. Eleutice y Sandra Cariño presentaron el recurso de apelación de epígrafe. Ese mismo día enviaron, por correo electrónico, copia del alegato a los demandados, más no de los

Número Identificador

SEN2019_____

anejos. Al día siguiente, el 17 de noviembre de 2018, reenviaron el alegato, pero esta vez con los anejos. La Secretaria de este Tribunal notificó la presentación del recurso a las partes.

El 14 de enero de 2019 la parte apelada, Puertas del Sol Community Corp. solicitó la desestimación de la apelación por falta de jurisdicción. Fundamentó su pedido en el incumplimiento con la Regla 14(B), infra, de nuestro reglamento, la cual requiere la notificación del recurso al foro que emitió la sentencia en el término de setenta y dos (72) horas. A esos efectos, emitimos Resolución donde instruimos a la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, informar si se le había notificado el escrito de apelación con la fecha y hora de presentación, dentro de las 72 horas siguientes a la presentación del escrito de apelación.

Mediante comparecencia especial del 4 de marzo de 2019, la Secretaria Regional de Fajardo certificó que del expediente no surge ningún documento presentado por el apelante posterior al dictamen de la Sentencia notificada el 18 de octubre de 2018. Además, expuso, que no obra documento alguno, presentado a tenor con la Regla 14 (b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, infra.

El 11 de marzo de 2019 emitimos orden al apelante para que en tres días mostrara causa por la cual no debamos desestimar el recurso por incumplimiento con la Regla 14 (B) de nuestro Tribunal, infra.

Transcurrido el término para que el apelante compareciera sin que así lo hiciera, entendemos sometida la causa y resolvemos.

EXPOSICION Y ANALISIS

En toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254 (2018); Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 233-234 (2014); Cordero et al. v. ARPe et al., 187 DPR 445, 457 (2012); Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda, 184 DPR 393, 403 (2012). Se ha reafirmado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*; Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014); Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, *supra*, pág. 234; Cordero et al. v. ARPe et al., *supra*, pág. 457. La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). De manera que, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*; Shell v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109, 123 (2012); Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 103 (2015).

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, junto a otras reglas y leyes, regula el trámite y perfeccionamiento de los recursos apelativos. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98, 104 (2013). Reiteradamente el Tribunal Supremo ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los

recursos apelativos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, págs. 104-105; Lugo v. Suárez, 165 DPR 729, 737 (2005). Los profesionales del Derecho están obligados a dar cumplimiento riguroso a estos requisitos. Montañez Leduc v. Robinson Santana, 198 DPR 543 (2017).

En lo aquí pertinente, la Regla 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su acápite (B), como sigue:

Presentación y Notificación

De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, **dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del escrito de apelación.** Este término será de cumplimiento estricto.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14.

Una lectura de la citada regla revela que, entre los requisitos para perfeccionar el recurso apelativo, se encuentra la notificación al Tribunal de Primera Instancia dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del recurso.

El Tribunal Supremo ha reiterado que las disposiciones reglamentarias sobre recursos ante el Tribunal de Apelaciones han de observarse rigurosamente. Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 290 (2011). En cuanto a los términos de cumplimiento estricto, los tribunales tienen discreción para prorrogarlos, mas no les corresponde hacerlo automáticamente. Toro Rivera v. ELA, 194 DPR 393 (2015); Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013); Montañez Leduc v. Robinson Santana, *supra*. A base de lo anterior, los foros judiciales solo podrán aplazar o eximir el fiel

cumplimiento del mismo cuando la parte demuestre que en efecto: 1) existe justa causa para la dilación o el incumplimiento; y 2) ofrece bases fácticas razonables que justifican la tardanza o el incumplimiento. Toro Rivera v. ELA, *supra*; Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*; Lugo v. Suárez, *supra*. Si la parte concernida no cumple ambas exigencias, el tribunal carece de discreción para excusar su conducta. *Íd.* Se demuestra la existencia de causa justificada con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o la demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable. No podrá acreditarse la existencia de justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados. Toro Rivera v. ELA, *supra*; Lugo v. Suárez, *supra*, págs. 738-739. En ausencia de estas condiciones, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por consiguiente, de acoger el recurso ante su consideración. Lugo v. Suárez, *supra*, pág. 738.

Conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos, una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su consideración, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007).

A la luz de la mencionada normativa, evaluamos.

El 16 de noviembre de 2018 Alan M. Eleutice y Sandra Cariño presentaron el recurso de apelación de epígrafe. A partir de esa fecha disponían de un término de setenta y dos horas (72) para notificar el recurso a la sede del Tribunal de Primera Instancia que emitió la sentencia, tal como lo exige la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento. Por incumplir con ese requisito de

notificación, Puertas del Sol Community Corp. solicitó la desestimación de la apelación.

Evaluated los argumentos, le ordenamos a la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia de Fajardo, que nos informara si, en efecto, el apelante cumplió con la Regla 14 (B), *supra*. En comparecencia especial, la Secretaria Regional de Fajardo, declaró que no obraba documento alguno, presentado a tenor con la referida regla. Indicó, además, que tampoco surgía ningún documento presentado por el apelante posterior al dictamen de la sentencia notificada el 18 de octubre de 2018.

Por tanto, quedó debidamente corroborado que el apelante incumplió con su deber de notificar el recurso de apelación a la sede del Tribunal de Primera Instancia que emitió la sentencia, como lo requiere la Regla 14 (B) del Reglamento de este Tribunal. Aun así, le concedimos término a la parte apelante para que explicara las razones para no desestimar su causa y transcurrido en exceso el tiempo concedido, tampoco cumplieron con nuestra orden. Ante ello, nada nos queda por disponer. Vemos que, se trata aquí de un incumplimiento que incide en el perfeccionamiento del recurso, lo que nos priva del ejercicio de nuestra jurisdicción. Procede desestimar el recurso, lo que disponemos de conformidad.

DICTAMEN

Visto lo anterior, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción conforme la Regla 83 (B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-b, R. 83 (B).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones